



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL
ESTADO DE
QUINTANA ROO

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/020/2016/I

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **19 de diciembre de 2016**. **VISTO:** Para resolver el expediente número **VG/OPB/413/11/2015**, relativo a la queja presentada por **Q1**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, en contra de **Agentes de la Policía Estatal Preventiva y Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI; 22 fracción VIII, 54, 56, 56 bis y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 23 de noviembre de 2015, compareció ante este Organismo **Q1**, quien presentó una queja por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio, en la que señaló que con fecha 21 de noviembre de 2015, entre las tres y cuatro de la tarde se encontraba en la tienda **TA1** de esta Ciudad, acompañada de su esposo, a donde había acudido para tomarse una fotografía y para realizar unas compras; una vez realizado lo primero, el empleado que la atendió fue hasta donde estaba la máquina que imprime las fotografías, por lo que junto con su esposo siguieron a dicha persona para decirle cuántas requerían y fue que éste les dijo que la máquina no servía, en eso estaban cuando escucharon un ruido y al voltear vieron que dos pantallas de televisión se habían caído al piso, acudiendo los empleados de la tienda a levantar las pantallas. Dijo que le preguntó al empleado cuándo serviría de nuevo la máquina y le entregarían sus fotografías, a lo que éste le contestó que quizá al día siguiente, por lo que se retiraron de ahí y se dirigieron a la parte de atrás de la tienda, pues tenía la intención de comprar detergente; decidió que no lo compraría, que se iría, ya que el principal motivo por el cual había ido a

esa tienda era para tomarse una foto. Señaló que caminó hacia la salida, cuando un vigilante de la tienda llamó a su esposo y le dijo "señor venga para acá", por lo que su esposo le preguntó por qué, respondiéndole el vigilante que por la pantalla que se había roto, refiriéndole además, que ahí todo estaba grabado, entonces **Q1** le contestó al vigilante que ellos no habían roto nada y en ese momento comenzó el problema. Es el caso, que el encargado de los vigilantes los estaba acusando de haber tirado las pantallas, pero no hubo manera de probar que ellos fueron los responsables; sin embargo, los vigilantes llamaron a la policía, acudiendo primeramente **AR1**, quien habló con el encargado de vigilancia y, posteriormente, fueron a checar la grabación, siendo que **AR1** se percató que en la grabación no se veía que ellos hayan tirado o roto alguna pantalla, incluso el mismo **AR1** le dijo al vigilante que no se veía nada que los comprometiera y entonces la quejosa preguntó si podía retirarse, no le dijeron que no, pero llamaban por radio a otra patrulla y **SP1** le dijo que no estaba detenida, pero no la dejaban salir, entonces empezó a avanzar para salir y enseguida se encontró a tres policías, una de ellas de nombre era **AR2**, quien le dijo que le iba a realizar una revisión, por lo que preguntó cuál era el motivo y ésta le contestó de manera prepotente y grosera, que le estaba diciendo que sacara sus cosas, que la iba a revisar, al ver esa actitud, sacó sus cosas para que las vieran, al estar revisando su cartera le hizo el comentario de que tenía dinero, a lo que **AR2** de manera muy grosera le respondió que si creía que le iba a robar, al momento volteó hacia sus compañeros y les dijo *que se le ponga una infracción por rebelde, por amenazas, por alterar el orden*, a lo que ella le preguntó a **AR2**, cuál orden, siendo que ya no le contestó, seguidamente le dijo a los otros policías que la esposaran y subieran a la patrulla. Agregó que mientras pasaba esto, uno de los agentes policiacos le dijo a otro de los policías, que llamaran al del periódico **PE1** para que le diera más vergüenza, burlándose de ella, diciéndole que por ser Ministerio Público debía de cooperar, pretendiendo que aceptara haber roto la pantalla y sin importarles que **Q1** les decía que estaban violando sus derechos, ellos solamente se reían. También expresó que la subieron a la patrulla en la parte de atrás exhibiéndola delante de toda la gente como una criminal, incluso en el traslado tuvo que soportar que **AR2** tuviera su pierna metida entre las de ella, situación que mencionó fue realmente incómoda. Que al llegar a la Cárcel Pública, **AR2** le dijo a la persona que estaba ahí, que la llevaron por alterar el orden y por amenazas, que se iba a quedar ahí treinta y seis horas, a lo que ella replicó que no era verdad y preguntó por el Juez Calificador, el cual le fue negado, seguidamente preguntó cuánto tendría que pagar para salir y le dijeron que más \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N.). También dijo haber escuchado que **AR2** le dijo a **AR1** que era para el "M.P." y "que mirara la hora", con lo cual la quejosa supuso que tal comentario fue realizado porque los agentes no hicieron bien su trabajo y se preocuparon. Agregó haberles dicho a los policías que quería hacer una llamada, a lo que le respondieron que les diera el número, pero nunca hicieron la llamada. Al cabo de dos horas aproximadamente y después de pagar la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), la dejaron en libertad. En razón de ello, dijo querer presentar la queja en contra de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que participaron en su detención, ya que ninguno de ellos impidió que **AR2** la privara de su libertad injustificadamente, deteniéndola, según, por alterar el orden, siendo que la quejosa no encontró motivo real para su detención, situación por la que pidió a esta Comisión se investigara al respecto y se sancionara a dichos policías (**evidencia 1**).

2. Con fecha 24 de noviembre de 2015, se acordó admitir la queja por hechos que fueron calificados como “**Detención Arbitraria**”, ello de acuerdo con el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, documento emitido por la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos en coordinación con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sin perjuicio de aquéllos que pudiesen acreditarse durante la secuela de la investigación correspondiente.

3. Previa solicitud, con fecha 02 de diciembre de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio número SSP/PEP/SDJ/3912/2015, suscrito por **SP2**, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de informe (**evidencia 2**) y adjuntó los siguientes documentos:

3.1 Informe Policial Homologado con número de folio 12644771, de fecha 21 de noviembre de 2015, suscrito por **AR1**, mediante el cual indicó en la descripción de los hechos, que siendo las dieciséis horas con cero cinco minutos recibió un reporte del número de emergencias 066, en el que señalaban que una persona del sexo femenino en la tienda **TA1** rompió un televisor. Señaló que al arribar al lugar se entrevistaron con **P1**, quien estaba con una señora, la cual se portaba de manera agresiva y los amenazaba con despedirlos porque ella era del Ministerio Público, quien dijo llamarse **Q1** y que los agentes de seguridad de **TA1** dijeron que tenían un video donde se veía a una señora acompañada de una persona del sexo masculino y que en ese momento se cayó la pantalla, refiriendo que se solicitó apoyo a **AR2**, de la CPR-1459, para llevar a dicha persona a las instalaciones de la “Municipal” por alterar el orden, donde quedó a cargo del Juez Calificador, mencionando que los afectados interpondrían su demanda por daños (**evidencia 2.1**).

3.2 El oficio con número de consignación 76657, de fecha 21 de noviembre de 2015, referente a la puesta a disposición ante el Juez Calificador Municipal en turno a **Q1**, por parte de **AR1** y **SP1**, por las faltas administrativas siguientes: Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio y alterar el orden en **TA1** (**evidencia 2.2**).

3.3 Certificado de Integridad Física y Ebriedad número ML/80794/2015, signado por la **SP3**, derivado del examen que se realizó a **Q1**, el día 21 de noviembre de 2015, a las 17:21 horas, concluyendo que la persona examinada no presentó aliento alcohólico perceptible a la distancia y no tenía lesiones externas recientes (**evidencia 2.3**).

3.4 El parte informativo con número de oficio SSP/PEP/DP/1725/2015, suscrito por **AR1**, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual refirió que el día 21 de noviembre de 2015, recibió un reporte vía 066, en el que señalaron que una persona del sexo femenino rompió un televisor en la tienda **TA1**, por lo cual procedió a trasladarse a dicha tienda en compañía de **SP1**; al llegar, se entrevistaron con **P1**, quien se encontraba con una persona del sexo femenino, la cual se portaba muy agresiva, misma que les decía que no sabían hacer su trabajo y que hasta lo iban a perder, identificándose como “**M.P.**” y quien dijo ser **Q1**. Refirió que observaron el video de los hechos que se le imputaban a dicha persona, en el que observó que iba acompañada de otra persona del

sexo masculino y que justo cuando pasaban por el lugar, se cayó una pantalla de la marca Samsung de 46 pulgadas, con un valor aproximado de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.). También señaló que solicitó apoyo a **AR2** al mando del CRP 1459, misma que era conducida por **SP4**; dijo que cuando **AR2** llegó al lugar de los hechos, trató con amabilidad a la señora, pidiéndole de manera atenta que permitiera una revisión a su bolsa, pero la persona referida **Q1** se opuso y les dijo que tuvieran cuidado con agarrar su dinero, alterándose y poniéndose agresiva; por lo que procedieron a asegurarla y trasladarla a la "Municipal", siendo que en el trayecto **Q1** los amenazó al decirles que se estaba grabando su cara para después perjudicarlos en su trabajo. Finalmente, indicó que **Q1** quedó detenida en la "Municipal" y que los afectados dijeron que interpondrían su demanda por los daños ocasionados (**evidencia 2.4**).

3.5. El parte informativo con número de oficio SSP/PEP/DP/1754/2015, de fecha 21 de noviembre de 2015, suscrito por **AR2**, quien indicó que a las 16:15 horas de esa misma fecha, se encontraba de recorrido con el grupo operativo en el poblado de Calderitas, Quintana Roo, cuando vía radio **AR1** al mando del CRP 1375, le pidió apoyo a **SP5**, para que enviara a una mujer policía con la finalidad de asegurar a una persona del mismo sexo, la cual se encontraba agresiva dentro de la tienda **TA1**. Refirió que **SP5** le ordenó que se trasladara al lugar de los hechos para atender la solicitud de apoyo, por lo cual acudió al mando del CRP 1459, unidad que era conducida por **SP4**. Dijo que al llegar al lugar de los hechos se entrevistó con **AR3**, a quien le preguntó qué era lo que había sucedido, a lo que le contestó que lo apoyara para asegurar a una persona que se encontraba agresiva, indicándole dónde estaba, ya que al parecer había roto un televisor, por lo cual dijo haberse dirigido a **Q1**, a quien le pidió que se tranquilizara, que no tenía por qué estar agrediendo a los elementos y tampoco a los empleados de seguridad de dicha tienda, pidiéndole que se identificará con una credencial para saber su nombre, a lo que ésta le contestó que quién era para que tuviera que identificarse con ella, que no sabía con quién se estaba metiendo y que hasta el trabajo iba a perder, por lo que volvió a pedirle que por favor vaciara el contenido de su bolsa en una plataforma que se encontraba en el lugar, volviéndole a responder groserías y de manera prepotente le cuestionó que si le iba a robar su dinero o le iba a pegar, porque esa era su costumbre, que no servían para nada, que no sabían hacer su trabajo, lanzándose de manera desafiante sobre su persona; por lo cual **AR3** le ordenó que la asegurara, siendo que procedió a lo indicado, esposando a la presunta, por su seguridad y la de ella, ya que se encontraba agresiva. Que la trasladó a la Policía Municipal y en el trayecto **Q1** le dijo que se iba a grabar bien su cara para cuando fuera a donde estaba le iba a dar en la madre, que al arribar a los separos seguía agresiva y se puso prepotente con los elementos de la Policía Municipal que se encontraban de guardia, porque no quería entregar sus pertenencias. Finalizó diciendo que en todo momento se le trató con respeto y educación, leyéndole sus derechos e informándole porqué la estaban trasladando a los separos y que ella sólo fue de apoyo por tratarse de una dama (**evidencia 2.5**).

4. Con fecha 13 de enero de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **Q1**, a quien se le dio vista del informe que rindió **SP2**, así como de los documentos anexos; en uso de la voz,

la quejosa manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado en el informe de referencia y que aportaría las pruebas necesarias para acreditar los hechos. En ese mismo acto, presentó como prueba un disco compacto (CD-R de 700 MB/Mo, 1X-48X) y refirió que presentaría como testigo de los hechos a **P2 (evidencia 3)**.

4.1 Mediante acta circunstanciada de fecha 13 de enero de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar el contenido del disco compacto (CD-R de 700 MB/Mo, 1X-48X), mismo que fue aportado como elemento de prueba por parte de la quejosa. Al respecto, precisó que se observa un video con una duración 00:24:04, en el cual aparecen unas imágenes al parecer de un piso, se observan productos en venta, así como personas caminando, de las cuales no se aprecia la parte superior del cuerpo, pero se escucha un diálogo el cual, es del tenor literal siguiente:

"1era voz: vaya y consiga éste...

2da voz: qué...

1era voz: no... vayan y consigan, éste. . .

2da. Voz: qué cosa...

1era voz: el teléfono de P4 porque. . . esto va para largo pero váyanse... váyanse no los quiero acá. . . porque definitivamente yo voy a salir en los periódicos y no quiero que nadie más salga. . . sí?

2da voz: no, no, podemos pagarlo. . .

1era voz: váyanse por. no, no, no, no, váyanse, que pagarlo después de este, esta arbitrariedad que están cometiendo. . . váyanse. . .

2da voz: oye pero. . .

1era voz: no quiero verla aquí, no quiero verla aquí, ni a ti tampoco. . . "de veras" es lo peor que pueden hacer en serio. . .

3era voz: es más. . . es más. . .

1era voz: es ridículo esto. . .

3era voz: sí ya. . . sí ya la regó

1era voz: discúlpeme yo no he regado nada. . . y sabe que soy. . .

3era voz: si en el video se ve que se cae. . .

1era voz: lléverme detenida. . . con ustedes. . . no voy arreglar nada absolutamente nada. . . tú me tienes que detenerme y llevarme ahí. . . vamos te voy a demostrar que yo tengo la razón. . . no por algo tengo veinticinco años de ser Ministerio Público. . . pero vamos. . .

3era voz: le pediría que. . .

1era voz: yo no le tengo miedo a esa situación, yo conozco todos y cada una de las cuestiones que ustedes hacen lo sé perfectamente bien. . . sí

3era voz: a lo mejor yo la llevo allá y ahí. . .

1era voz: y mira. . . si deberás, si deberás, si deberás, no les demando mañana van a tener mucha suerte de verdad no quieres perder tu trabajo verdad. . .

3era voz: por eso nos está amenazando. . .

1era voz: no quieres perderlo. . .

3era voz: nos está amenazando. . . nos está amenazando también. . .

1era voz: lo vez. . .

3era voz: es que ella nos está amenazando. . .

1era voz: lo vez, yo estoy hablando contigo con usted perdón estoy hablando y, y realmente. . . en ningún momento me he portado de otra manera con usted. . .

3era voz: que, quiere que yo haga, que. . .

1era voz: noooo. . .

3era voz: que, que me hable y que yo no les haga caso. . .

1era voz: noo. . . por mí deténgame. . .

3era voz: es lo mismo. . .

1era voz: deténgame no hay problema. . .

3era voz: yo pierdo mi trabajo por omisión. . .

1era voz: no hay problema detenerme. . .

4ta voz: es más háblale al de peso para que vea la prepotencia del Ministerio Público que me quiere despedir. . . ahorita le voy hablar al de peso la señora me quiere despedir de mi trabajo. . .”

Minuto 2:10 hasta el minuto 2:19 no hay diálogo, pero se escucha una voz que dice: “que me den chamba de boxeador porque me van a despedir de mi trabajo. . .

1era voz: ahí vienen tus compañeros viene tus compañeros ah ok vamos para allá. . . vamos para allá. . . yo estoy tranquila. . . (No se entiende el diálogo)

5ta voz: saque todas sus cosas a ver saque todas sus cosas ahí donde tiene el guardia saque sus cosas que trae por favor usted sáquelas. . .

1era voz: por qué. . .

5ta voz: porque le estoy pidiendo un favor que las saque. . .

1era voz: me puede decir porque tienes tiene que revisar mi bolso. . .

5ta voz: no lo voy a revisar yo señora le estoy pidiendo que saque usted sus cosas que es diferente. . .

1era voz: ya vi tu diferencia ya, ya entiendo tu diferencia no te preocupes. . . es más revísala. . .

5ta voz: no, no quiero revisar su bolsa señora. . .

1era voz: ¿Algo más necesitas?

5ta voz: si esto na más. . .

En el minuto 3:35 al 4:17 no se entiende el diálogo

1era voz: ya me tomaron mis datos

5ta voz: ya se los dio ya se los diste. . .

No se entiende el diálogo pero se escucha una voz que cita: “pero no es que no tiene doce. . .”

1era voz: ya le di mis datos

No se entiende el diálogo, luego se escucha:

1era voz: me van a llevar o me van a golpear, o me golpearan para detenerme

No es claro el diálogo,

1era voz: porque me van a llevar

5ta voz: falta administrativa por alterar el orden, por ponerse agresiva al muchacho y tirar una pantalla. . .

No son claros los comentarios

5ta voz: Suba o yo la puedo ayudar a subir se sienta y yo la ayudo a subir. . .

1era voz: no puedo. . .

5ta voz: ayúdame súbbase, súbbase usted. . .

1era voz: no puedo ni sentarme. . . no puedo ni sentarme. . . no puedo sentarme. . .

5ta voz: si puede para que yo no la lastime para que ya no la esté jalando, usted solita súbbase párese yo le ayudo párese, párese, me voy a sentar a lado me voy a sentar aquí arriba. . .

1era voz: ahí no puedo. . .

5ta voz: uno, dos y tres cuidado con su cabeza. . . Siéntese aquí ahí tampoco la voy a sentar abajo. . .

1era voz: ¿y cuál es la diferencia?

5to voz: despacio SP4. . .”

Del minuto 9:46 al minuto 15:34 no hay diálogo solo ruido, momento en que se escucha:

“5ta voz: Ahorita que llegue tiene derecho a una llamada si la quiere hacer. . .”

No se entiende el diálogo

Quiere saber a dónde la llevo es a la municipal. No hay diálogo finalizando el video” (evidencia 3.1).

5. Con fecha 15 de enero de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **P2**, en su carácter de testigo. La compareciente, en uso de la voz, manifestó con relación a los hechos, que sin

recordar la fecha exacta, entre las cuatro o cinco y media de la tarde, **P3** le habló por teléfono para decirle que **Q1** había tenido un problema; le preguntó qué había sucedido, que si habían tenido algún accidente y le contestó que no, solamente le dijo que la detuvieron en la tienda **TA1**, por lo que iría a verla. Señaló que cuando llegó a la tienda, no vio a nadie de su familia, incluso entró y no los vio, pero sí vio unas camionetas de la Policía Estatal Preventiva, cuando fue hacia la primera entrada y observó el exterior; señaló que vio a su nieto de catorce años de edad y le preguntó por su mamá, pero le respondió que no sabía, que él también la estaba buscando. Por ello, ingresaron a la tienda y recorrieron todo el lugar, cuando vio al final de la tienda que unos agentes de la Policía Estatal Preventiva traían esposada a **Q1**, quienes caminaban apurados; dijo que eran tres policías, dos varones y una mujer, quien la sujetaba del brazo. Señaló que **Q1** le dijo que se fuera de la tienda junto con su nieto para evitar que los periodistas les tomaran fotografías. También dijo que le preguntó a uno de los agentes qué era lo que había pasado ya que ella conocía a esa persona, pero el policía solamente le respondió que el empleado de la tienda le podía dar la información. Señaló que al hablar con uno de los empleados, éste le dijo que **Q1** rompió una televisión; al preguntar cómo había sucedido, la persona refirió que **Q1** pasó por el lugar donde se encontraban varias televisiones y tiró una de ellas. Refirió que le preguntó al empleado de la tienda sobre el precio de la televisión dañada, contestándole que costaba \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M. N.), por lo que le sugirió pagar con un crédito que tenía de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 M.N.), con la finalidad de resolver el problema. Sin embargo, dijo que al verificar el saldo de su tarjeta bancaria sólo tenía disponible \$13,000.00 (Trece mil pesos 00/100 M.N.), por lo que le comentó al empleado de la tienda que no tenía dinero suficiente para liquidarla. Finalmente, manifestó que se dirigió hacia la salida de la tienda y observó que **Q1** era subida a una patrulla, pero no recordaba si iba en la parte de adelante o atrás y luego se retiraron de ese lugar (**evidencia 4**).

6. Previa solicitud de informe adicional, con fecha 25 de enero de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número DGSPTM/PMP/117/2016, signado por **SP6**; al respecto, el servidor público señaló que **SP7** informó a través del oficio número DGSPM/JCM/015/2016, que **Q1** ingresó a los "separos" de la Cárcel Pública Municipal una vez que el Juez Calificador Municipal en turno, consideró que la falta administrativa que cometió era procedente, como consecuencia de su puesta a disposición por agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes atendieron un auxilio solicitado por un ciudadano a través del número de emergencias 066; indicó que la falta administrativa se encontraba prevista en la fracción I del artículo 160 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, siendo ésta: Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio, en este caso por alterar el orden en la tienda **TA1** e insultos a la Autoridad. También señaló que su ingreso fue a las 17:27 horas, siendo liberada a las 18:55 horas, enfatizando que la infractora únicamente estuvo detenida durante un lapso aproximado de una hora con veintiocho minutos. Por otra parte, precisó que el procedimiento legal que el Juez Calificador Municipal en turno aplicó para determinar la responsabilidad de **Q1**, se encuentra previsto en el artículo 22 del capítulo IV del Procedimiento con Detenido del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, que especifica que se inicia con la presentación del presunto infractor y su respectiva boleta expedida

por la Autoridad que haya realizado la detención; en consecuencia, el Juez Calificador Municipal deberá cuidar que la boleta de remisión del infractor cumpla con todos los requisitos especificados en el artículo 24 del Reglamento de referencia. Finalmente, señaló que el Juez Calificador Municipal en apego al artículo 30 del ordenamiento legal citado, deberá seguir un procedimiento sumario en el que haga saber al infractor la falta que se le imputa, pudiendo dicho infractor alegar en ese momento lo que considere conveniente y con posterioridad, el Juez Calificador Municipal le impondrá la sanción que a efecto corresponda. Por lo cual, una vez que se calificó la falta administrativa cometida, **Q1** ingresó a las celdas de la Cárcel Pública Municipal para cumplir con el arresto que le fue impuesto, mismo que después fue conmutado con el pago de una multa, conforme lo previsto por el artículo 170 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (**evidencia 5**).

Se adjuntaron los documentos siguientes:

6.1 El oficio número DGSPM/JCM/015,2016, de fecha 22 de enero de 2016, signado por **SP7**, mediante el cual rindió un informe a **SP8**, respecto a los hechos señalados por **Q1**.

6.2 El documento de consignación número 76657, realizado con fecha 21 de noviembre de 2015, a las 17:27 horas, mediante el cual se pone a disposición a **Q1**, indicándose que fue por las faltas administrativas: "ALTERAR LA TRANQUILIDAD Y EL ORDEN EN CUALQUIER LUGAR Y CIRCUNSTANCIA DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO... ALTERAR EL ORDEN EN LA TIENDA **TA1** E INSULTOS A LA AUTORIDAD. **COMANDANTE DE LA CRP AR1, CONDUCTOR SP1** (**evidencia 5.1**).

6.3 El Certificado de Integridad Física y Ebriedad, con número ML/80794/2015, practicado con fecha 21 de noviembre de 2015, a las 17:21 horas, por **SP3** a **Q1**, en el que se concluyó que no presentó aliento alcohólico perceptible a la distancia y tampoco lesiones externas recientes (**evidencia 5.2**).

6.4 La Boleta de Libertad, con número de oficio JCM/78762/2015, elaborada a las 18:55 horas del 21 de noviembre de 2015, signada por **AR4**, en la que se hizo constar que **Q1** cumplió con la sanción impuesta mediante el pago de una multa, ordenándose su inmediata libertad (**evidencia 5.3**).

7. Con fecha 26 de enero de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **AR1**; el servidor público declaró que el 21 de noviembre de 2015, aproximadamente a las 16:05 horas, se realizó un reporte de auxilio vía número de emergencias 066, derivado de un incidente que se había suscitado en la tienda **TA1**; señaló que la solicitud la hizo **P1**, encargado de vigilantes en la referida tienda. Por otra parte, señaló que acudió acompañado de **SP1**, quien conducía la patrulla CRP 1375. Dijo que al encontrarse en el lugar de los hechos, observó que en el exterior de la tienda estaba una señora de quien luego se enteró que se trataba de **Q1** y junto a ella un vigilante, al acercarse a este último, le preguntaron qué era lo que sucedía y les dijo que **Q1** rompió un televisor Samsung de catorce pulgadas con un valor de \$14,000.00 (Catorce mil pesos 00/100 M.N.). Posteriormente, le

preguntaron a **Q1** cómo se llamaba, pero les contestó que no tenía por qué darles su nombre; en ese momento les informaron que tenían un video para comprobar que ella tiró la televisión. Se dirigieron al interior de la tienda junto con el vigilante y **Q1**, entraron a la oficina de los vigilantes donde se encontraban los monitores de video y en ese momento llegaron **AR3** y **SP9**. Señaló haber observado las grabaciones, donde vio que dos personas iban caminando; una de ellas era **Q1** y en el momento que pasaba, se cayó un televisor, pero no fue claro cómo sucedieron los hechos, ya que en la imagen se advirtió que ellos transitaban por ahí, pero no se explicaba cómo es que el televisor cayó, pues pudo suceder que ellos lo tiraron o tal vez, **Q1** se tropezó. Agregó que después de observar el video, los encargados propusieron llegar a un acuerdo para pagar los daños, pero **Q1** se alteró, diciéndoles que no sabían hacer su trabajo, que lo iban a perder y profirió palabras obscenas. Por ello, llamó a **AR2**, quien intervino y le comentó a **Q1** que le iba a revisar su bolsa, a lo que ésta le contestó que no lo permitiría, además que le dijo que no le fuera a robar su dinero; dicha persona continuó alterada y se tornó agresiva, por lo que **AR2**, procedió a esposarla, llevándosela por haber incurrido en faltas administrativas, consistentes en insultos a la autoridad y alterar el orden en el interior de la tienda; se le detuvo y la sacaron de la tienda. Una vez que se encontraban en el exterior, **AR2** subió a la patrulla y la acompañó durante su traslado a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por alterar el orden e insultos a la autoridad.

En ese mismo acto, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al compareciente, siendo las preguntas siguientes:

1. ¿Que diga el compareciente en qué momento se alteró **Q1**? A lo que respondió: *Desde el momento en que llegaron y cuando le dijeron que querían llegar a un arreglo para el pago de la televisión.* 2. ¿Que diga el compareciente qué hizo o dijo cuando se alteró **Q1**? A lo que respondió: *Empezó a insultar a los agentes, diciendo que iban a perder su trabajo, que no iba a pagar nada.* 3. Especifique el compareciente cuáles fueron los insultos que mencionó **Q1**? A lo que respondió: *Estando en la patrulla le dijo a **AR2** que le iba a romper la madre y que estaba grabando la cara de todos para romperles la madre; precisó que a él, no le dijo nada.* 4. Que diga el compareciente en qué consiste el término "Alterar el Orden en Vía Pública"? A lo que respondió: *Que se pongan las personas agresivas, insultos a la autoridad, a lo que se refiere, es levantar la voz en público, algo fuera de lo normal o que estén gritando. Lo anterior, según los artículos 157, 158, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (evidencia 6).*

8. Con fecha 26 de enero de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **AR2**; la servidora pública manifestó que ese día se encontraba de recorrido en el poblado de Calderitas, Quintana Roo con su grupo operativo, cuando vía radio **AR1** pidió apoyo a **SP5**, para que enviara a una mujer policía, ya que una persona del mismo sexo se comportaba de manera agresiva dentro de la tienda **TA1**; ante ello, le dieron la orden para que se trasladara a dicha tienda. Al arribar dijo que se entrevistó con **AR3** a quien le preguntó cuál era el problema y éste le respondió que se necesitaba asegurar a una mujer quien se

encontraba agresiva y que al parecer rompió un televisor de pantalla plana. Dijo que le indicó la ubicación de la persona agresiva, por lo que se dirigió hacia ella, a quien ya le habían pedido que se identificara y proporcionara sus datos generales, pero se negó y se encontraba insultando a los guardias de seguridad de la tienda, así como a los agentes de la Policía Estatal Preventiva quienes estaban atendiendo el auxilio, pues se refería a ellos como unos muertos de hambre, que no sabían con quién se estaban metiendo. Ante eso, le solicitó a esa persona que dejara de insultarlos y le pidió que vaciara el contenido de su bolsa en una plataforma que se encontraba allí en la tienda, para buscar si contaba con alguna identificación, pues se negaba a proporcionar sus datos generales, siendo que le contestó de manera agresiva, porque tenía que vaciar su bolsa, que si le iba a robar su dinero y que si la golpearía, porque era lo único que sabían hacer, ya que no hacían bien su trabajo. Por lo que **AR3** le ordenó que la asegurara y la trasladara a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva con el apoyo de **AR1**, ya que se trataba de una mujer. Dijo que se le aseguró por incurrir en la falta administrativa consistente en alterar el orden público, insultos a la autoridad y al personal de vigilancia. Mencionó que por protocolo le colocó las “esposas o ganchos”, por su seguridad y la de ella, ya que se comportaba de manera agresiva. Luego la subió a la unidad que la transportaría, por respeto la sentó en la banca que tiene la patrulla y no en la parte de abajo como se acostumbra poner a las personas aseguradas. Dijo que cuando la patrulla se encontraba en movimiento y dado que la persona detenida se deslizaba de un lado para otro en la banca, por su seguridad y para evitar tocarla porque ella así lo pidió, colocó su rodilla en medio de las piernas de **Q1**, para que dejara de moverse y no corriera el riesgo de lastimarse, aclarando que todo eso era parte del protocolo que se realiza para garantizar la seguridad de las personas y la de los agentes. Señaló que durante el trayecto hacia las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, la persona asegurada se levantaba poniéndose de pie mientras la patrulla se encontraba en movimiento, por lo que le decía que se sentara o de lo contrario se lastimaría, a lo que le contestaba que sólo se estaba grabando su cara para cuando cayera en donde estaba, le diera en la madre. Refirió que al llegar a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, descendió de la unidad y trasladó a la persona ante el Juez Calificador Municipal donde el agente de la Policía Estatal Preventiva que la iba a poner a disposición le planteó al servidor público referido el problema y hasta allí terminó su apoyo. Recalcó que su trabajo consistió en asegurarla en la tienda **TA1** y trasladarla a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva por ser una mujer, ya que por protocolo debía ser un elemento de la policía del mismo sexo quien debe atender esos casos y que cuando llegó, ya habían sucedido los hechos, por lo que no le constaba nada de lo que la acusan.

En ese mismo acto, el Visitador Adjunto de esta Comisión, realizó un interrogatorio a la compareciente, siendo las preguntas siguientes:

1. ¿Que diga la compareciente en qué momento se alteró **Q1**? A lo que respondió: *Que cuando llegó, la señora ya estaba alterada y que desconocía el origen de su molestia.*
2. ¿Qué diga la compareciente cuál fue la conducta de **Q1** al instante en el que se alteró? A lo que respondió: *Que cuando llegó, la señora ya estaba alterada y agresiva, a tal grado que no quería dar sus datos generales.*
3. ¿Qué diga la compareciente lo referido por **Q1** al momento en el que se alteró? A lo que respondió: *Que solamente le constaba que dijo*

que eran unos muertos de hambre y que no sabían con quién se estaban metiendo. 4. Se le pidió que especificara cuáles fueron los insultos que mencionó Q1? A lo que respondió: Dijo que eran unos muertos de hambre, que no sabían con quién se metían y respecto a ella, al momento en que le solicitó sus generales y le pidió que vaciara su bolsa, Q1 le preguntó si le iba a robar su dinero o si la iba a golpear, ya que era lo único que sabían hacer, que no hacían bien su trabajo y durante el traslado le dijo que se estaba grabando su cara para cuando cayera donde ella estaba, le diera en la madre. 5. Que diga la compareciente en qué consiste el término "Alterar el Orden en Vía Pública"? A lo que respondió: Que consistía en discutir, pelear, insultar o cometer actos que perjudiquen a terceras personas (evidencia 7).

9. Con fecha 26 de enero de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de SP4, quien respecto a los hechos de la queja, indicó que él era conductor de la patrulla 1459 y que el día de los hechos junto con AR2, se encontraba realizando un recorrido operativo en el poblado de Calderitas, cuando por vía radio se les solicitó apoyo para AR1, el cual se encontraba en la tienda TA1, atendiendo un caso relacionado con una dama, por lo que se pedía la intervención de un elemento femenino de la corporación para ese caso, por lo que se envió a la compañera AR2. Que como conductor de la unidad 1459, cuando llegaron a la tienda TA1 se quedó afuera resguardando la patrulla, ya que es su responsabilidad y la que entró fue su compañera AR2, por lo que ignoraba qué había pasado, pues su participación fue sólo conducir la unidad en mención para trasladar a la asegurada a las instalaciones de la Policía Municipal, señaló que el único contacto que tuvo con la detenida fue abrir la tapa de la caja de la unidad, para que se pudiera subir, que no tuvo ningún otro contacto con ella. Refirió que sólo quería dejar claro que el encargado del operativo desde el inicio hasta la disposición ante el Juez Calificador de la asegurada, fue AR1 y su chofer SP1.

En ese mismo acto, el Visitador Adjunto de esta Comisión, realizó un interrogatorio al compareciente, siendo las preguntas siguientes:

1. ¿Que diga el compareciente en qué momento se alteró Q1? A lo que respondió: Que no tuvo conocimiento de los hechos, ya que no tuvo contacto con la asegurada y su trabajo sólo consistió en tripular la unidad que la trasladó a las instalaciones de la policía municipal. 2. ¿Qué diga el compareciente cuál fue la conducta de Q1 al instante en el que se alteró? A lo que respondió: Que eso únicamente lo podía decir AR2, ya que ella fue la que como elemento femenino tuvo contacto con la asegurada. 3. ¿Qué diga el compareciente qué dijo Q1 al momento en el que se alteró? A lo que respondió: Que lo ignoraba, dado que no tuvo contacto con la detenida, sólo en el momento que bajó la tapa de la camioneta para que ella subiera. 4. Especifique el compareciente cuáles fueron los insultos que mencionó Q1? A lo que respondió: Que como conductor de la patrulla 1459, no pudo escuchar nada, ya que la detenida y su compañera estaban en la parte trasera de la patrulla en tanto que él iba en la cabina, y que no había entrado a la tienda TA1 al momento en que fue asegurada, por lo que no escuchó nada. 5. Que diga el compareciente en qué consiste el término "Alterar el Orden en Vía Pública"; A lo que

respondió: *Que era por ejemplo una riña, una discusión o actos en que se perjudican a terceros (evidencia 8).*

10. Con fecha 22 de julio de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **AR3**, quien en relación a los hechos señaló que se recibió un reporte del 066, de la tienda **TA1**, que no recordaba la fecha y si fue por unas pantallas que se habían roto, el caso era que en ese tiempo era el encargado del Sector IV de Seguridad Pública Estatal, por lo que mandó a verificar el reporte a **AR1**, quien vía radio le informó que una persona rompió unas pantallas y se negaba a pagarlas, en ese momento le solicitó que se acercara a la tienda **TA1** para que lo apoyara, al llegar a dicha tienda se acercó e identificó con **P1**, quien lo pasó a una sala donde habían cámaras de video de grabación, estando ahí **Q1** y los oficiales policiacos que habían acudido a cubrir el reporte, en ese lugar le explicó **AR1** que la quejosa se encontraba con su esposo y sus hijos menores, quienes pasaron por el área de electrónica y se cayó una pantalla LCD grande, siendo que cuando los vigilantes la abordan para que se hiciera cargo de lo sucedido, en ese momento, el esposo e hijos se salieron y a **Q1** la detuvo el vigilante. Al ver la grabación de los hechos, se vio que **Q1** iba adelante, atrás su esposo y los menores, es el momento en que se cayó la pantalla, pero como la resolución de la pantalla no era clara no se vio cómo se cayó la pantalla, o si ellos la tiraron, a lo que le informó al vigilante que no podía detener a la persona, ya que no se observó que **Q1** hubiese tirado la pantalla, ni tampoco el esposo de ésta, además de que este último no se encontraba en el lugar, por lo que se le sugirió interpusiera la denuncia ante la agencia del Ministerio Público, motivo por el cual, el vigilante me pidió que **Q1** se identificara con su IFE para que ellos iniciaran la denuncia correspondiente, por lo que se le acercó a la quejosa a quien le informó que no se encontraba detenida y que sólo estaban realizando una aclaración y lo único que quería el vigilante, era que se identificara para que el pudiera hacer lo correspondiente, situación a la que se negó la persona y se portó grosera diciéndoles insultos los cuales no recordaba, por lo que solicitó la presencia de **AR2**, para que ella la convenciera de que proporcionara sus datos, quien al llegar se entrevistó con **Q1** y cuando le pidió sus documentos, ésta la comenzó a insultar, diciéndole que no sabían hacer su trabajo, que para que querían que sacara sus cosas de su bolso, si se las iban a robar, amenazándolos que no sabían quién era ella, que iban a perder su trabajo, continuaba sin identificarse e insultándolos, por lo que su compañera la detuvo, esposándola, la subió a la unidad, de ahí dijo que ya no supo que procedió porque se retiraron del lugar, pero cuando una persona es detenida se traslada a la Dirección de la Policía Municipal.

En ese mismo acto, la Visitadora Adjunta de esta Comisión, realizó un interrogatorio al compareciente, siendo la pregunta siguiente:

1. ¿Que especifique el compareciente cuáles fueron los insultos que dijo **Q1** y qué fue lo que motivó la detención de la ahora quejosa? A lo que respondió: *Que no recordaba cuáles fueron los insultos, pero sí les dijo que iban a robarle sus pertenencias y que no sabían realizar su trabajo, pero se dirigía más de esa manera hacia su compañera, **AR2**, fue ese el motivo por el que su mencionada compañera decidió detenerla, ya que era a*

ella a quien insultaba, pero que no se acordaba cuáles fueron esos insultos (evidencia 9).

11. Con fecha 19 de septiembre de 2016, se recibió en esta Comisión, el oficio número SSP/PEP/SDJ/2602/2016, suscrito por **SP2**, mediante el cual informó que respecto a la solicitud para que **SP1** y **SP9** comparecieran ante este Organismo a efecto de rendir su declaración, no se logró notificar al primero de los nombrados, toda vez que fue dado de baja de dicha corporación en el mes de diciembre de dos mil quince, sin precisar la fecha exacta y respecto al segundo, refirió que no tenían registrado a ningún elemento con ese nombre.

12. Previo citatorio, con fecha 19 de septiembre de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de **AR4**; el servidor público respondió al interrogatorio siguiente:

1. Que dijera el compareciente la fecha y la hora en que **Q1** fue puesta a su disposición. A lo que respondió: *Que no recordaba la hora y fecha, ya que fueron tantas personas, que no recordaba esos datos.* 2. Que dijera el compareciente si recordaba a **Q1**. A lo que respondió: *Que sí la recordaba.* 3. Que dijera el compareciente cómo determinó que la detención de **Q1** fue legal. A lo que respondió: *Que más que nada por el dicho de los policías y por la versión de ella, refirió que se basó en la existencia del auxilio solicitado por parte del personal de la tienda **TA1** y al ver que se tipificaba en una de las faltas administrativas como alterar el orden público y al ver que ella no cooperaba al momento que la presentaron con él, fue que le impuso esa sanción.* 4. Que especificara a qué se refería con el término "no cooperaba al momento en que la presentaron con él". A lo que respondió: *Que estaba enojada por la manera en que la habían detenido sus compañeros, ya que la tenían esposada y no debían, refería que era una mujer.* 5. Que especificara en qué momento le concedió el derecho de audiencia a **Q1**. A lo que respondió: *Que después de que hablaron los policías le cedió la palabra a ella para que manifestara lo que había pasado.* 6. Que señalara cuál fue la versión de **Q1**. A lo que respondió: *Que ella comentaba que no había tirado ninguna pantalla de plasma, ni tampoco discutió con su marido en la tienda **TA1**, sin embargo, se le explicó que los policías la habían llevado por una falta administrativa que era la de alterar el orden público e insultos a la autoridad. También se le comentó que los policías dijeron que ella se encontraba discutiendo cerca de las pantallas con su pareja y del jaloneo que hubo entre ellos, tiró la pantalla y en ese momento llegó una persona de seguridad de la tienda **TA1** para decirle que reparara el daño.* 7. Se le pidió que señalara si contaba con alguna constancia que acreditara que a **Q1** se le concedió su derecho de audiencia. A lo que respondió: *Que no, que sólo constaba lo que se insertó en el apartado de observaciones de la consigna, ya que todo es verbal.* 8. Se le pidió que especificara cuáles fueron los elementos con los que contó en ese momento para determinar la sanción que le fue impuesta a **Q1**. A lo que respondió: *Que el único elemento con el que contó fue con el dicho de uno de los policías y con el auxilio solicitado por el personal de seguridad de la tienda **TA1**.* 9. Que explicara brevemente cómo se realizó el procedimiento sumario para imponer la sanción administrativa correspondiente a **Q1**. A lo que respondió: *Que desde que llegó, todos se reunieron en la misma oficina, pues estuvieron presentes la señora*

supuesta infractora, un Comandante de la Unidad y los policías quienes realizaron la detención; dijo que primero escuchó la versión de los policías, posteriormente, escuchó la versión de Q1 y al terminar, se determinó la sanción impuesta, sustentada con el auxilio solicitado que pidieron de la tienda TA1, siendo que ese fue el procedimiento oral y que solamente quedó como antecedente un expediente en el que obraba la consigna, el certificado médico y la boleta de liberación (evidencia 10).

13. Previo citatorio, con fecha 27 de septiembre de 2016, una Visitadora Adjunta de esta Comisión, hizo constar mediante un acta circunstanciada, la comparecencia de SP9 (evidencia 11); el servidor público manifestó que él no intervino en el aseguramiento de Q1, pero admitió que sí estuvo presente en el lugar de los hechos, en la tienda TA1, toda vez que vía radio les informaron que a través del número de emergencias 066 solicitaron el apoyo de una unidad en dicho establecimiento comercial, ya que en el interior había una pareja que causó daños a unos artículos. Por ello, dijo que llegó hasta ese lugar en compañía de AR3, además de que ya se encontraban algunos de sus compañeros agentes en el lugar haciéndose cargo y brindando el apoyo. Señaló que una persona, al parecer encargado de seguridad de la citada tienda, les informó que un señor que acompañaba a Q1, ya se había retirado y que dialogaron con Q1 para aclarar la situación de los daños que habían causado. También señaló que solamente estuvieron dentro de la tienda, específicamente en el lugar donde se trató de conciliar con la señora referida, para que ésta pagara los daños. Dijo que AR1 le solicitó a Q1 una identificación y ésta se negó a entregarla y por ello solicitaron el apoyo de una compañera. Posteriormente, se presentó AR2, quien le pidió a dicha señora una identificación y ésta le respondió que no se la daría, ya que no tenía, además de decirles que no sabían con quién se estaban metiendo, pues haría que los corrieran a todos de su trabajo. Finalmente, refirió que Q1 vació su bolso cuando se le pidió nuevamente que proporcionara su identificación, señalando que tuvieran cuidado con no robarle nada, ya que eran unos rateros. Ese fue el motivo por el cual su compañera le informó a Q1 que se le arrestaría y se le pondría a disposición del Juez Calificador Municipal por insultos a la autoridad. Indicó que los insultos consistieron en que Q1 le dijo a AR2 que tuviera cuidado y que no fuera a robarle nada, porque ahí tenía dinero, diciéndole que los policías eran unos rateros, por lo que su compañera le dijo que la estaba ofendiendo y fue el motivo por el que la detuvo para ponerla a disposición del Juez Calificador Municipal; no se percató si la “esposó”, pero sí le constaba que esa señora se opuso a la detención moviéndose de un lado a otro y al darse cuenta que sería arrestada, dicho servidor público optó por retirarse del lugar, sin conocer cuál fue el desenlace de los hechos.

14. Con fecha 28 de octubre de 2016, la Primera Visitaduría General de esta Comisión dictó el acuerdo de cierre de investigación en el expediente de queja VG/OPB/413/11/2015, toda vez que con las evidencias recabadas en la investigación de los hechos denunciados ante este Organismo, se acreditaron actos y omisiones violatorios de derechos humanos denominados como “**Detención Arbitraria**” y “**Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**”, cometidos en agravio de Q1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 21 de noviembre de 2015, entre las quince y las dieciséis horas, **Q1** fue detenida en el interior de la tienda **TA1** de esta Ciudad por agentes de la Policía Estatal Preventiva, derivado de una solicitud de auxilio al número de emergencias 066, toda vez que los encargados de la seguridad privada en dicho establecimiento la acusaron de haber tirado dos pantallas planas de televisión, de las cuales, una de ellas se rompió. La quejosa negó ante los agentes ser la responsable de tirar las televisiones, pero los encargados de seguridad privada insistieron en que sí lo hizo y le propusieron llegar a un arreglo económico para resarcir el daño, pero no estuvo conforme con ello. Los agentes revisaron las cintas de las cámaras de videograbación del establecimiento, en presencia de los encargados de seguridad privada y de la quejosa, pero las imágenes no fueron determinantes, ni claras para demostrar fehacientemente que la quejosa había tirado las pantallas planas de televisión, por lo que su responsabilidad no podría acreditarse con dicho medio. La quejosa indicó que, si no podía acreditarse su responsabilidad, deseaba retirarse del establecimiento comercial, pero los agentes no se lo permitieron, no obstante que le aseguraron que no se encontraba detenida. Además de ello, **AR2** le solicitó a la quejosa una identificación oficial, pero ésta se negó al considerar que no había motivo para cumplir esa indicación. Por tal motivo, la servidora pública le ordenó que sacara todas las pertenencias que tuviera en su bolsa de mano. La quejosa refirió que no estaba de acuerdo con ese procedimiento y cuestionó el porqué le iban a practicar una revisión a su bolsa de mano y a sus pertenencias. Ese cuestionamiento, a juicio de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, aunado a su manifestación expresa de inconformidad por considerar inapropiado tal acto, derivó en su detención acusándola de incurrir en faltas administrativas consistentes en: “alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio y alterar el orden en la tienda **TA1**. Ante tal situación, **Q1** fue detenida arbitrariamente, la “esposaron” y se le trasladó a bordo de una patrulla de la Policía Estatal Preventiva a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de esta Ciudad, en donde fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal, en turno. Por ello, se acreditó la responsabilidad de **AR1**, **AR2** y **AR3**, por haber incurrido en una detención arbitraria.

Derivado de lo anterior, **Q1** fue puesta a disposición de **AR4**, quien a su vez, le impuso una sanción administrativa fijando una multa, sin dar oportunidad a la parte agraviada de acreditar su inocencia, al omitir llevar a cabo un procedimiento sumario, en el que se allegara de medios de prueba idóneos, a efecto de estar en aptitud de emitir una resolución, basándose únicamente, en el dicho de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, así como en el documento referente a la puesta a disposición donde se señalaron las faltas administrativas en las que supuestamente habría incurrido. Por lo tanto, el servidor público referido, con dichas omisiones incurrió en una responsabilidad al validar las referidas faltas administrativas consistentes en: “alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio y alterar el orden en la tienda **TA1**, sin respetar la presunción de inocencia a favor de la parte agraviada, quien tuvo que pagar la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M. N.), ya que fue su única opción para recobrar su libertad personal, toda vez que, había quedado firme una sanción administrativa en su contra.

En esa tesitura, los servidores públicos señalados vulneraron diversos dispositivos legales, establecidos en los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 14, 16, párrafo primero y undécimo y 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, numerales 1, 2, 3 y 5 así como el 8, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV; numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65, fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo; 22, 30, 33, 34 y 39 del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; 169 y 170, fracción I del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo y 47 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES

En ese sentido, como resultado del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se imputan a **AR1**, **AR2**, **AR3** y **AR4** son violatorios a los derechos humanos, en agravio de **Q1**, puesto que fue objeto de una "**Detención Arbitraria**" y de "**Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**".

A. Se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como "**Detención Arbitraria**". Hecho que es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- "A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión por juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. en caso de flagrancia."

En este sentido, se tiene primeramente la queja de **Q1** ante este Organismo (**evidencia 1**), en la que señaló que con fecha 21 de noviembre de 2015, al encontrarse al interior de la tienda **TA1** de esta Ciudad, se cayeron unas pantallas de televisión del estante donde se encontraban, rompiéndose una de ellas, por lo que trataron de responsabilizarla por tal incidente, pero al ver los videos primeramente con los empleados de la tienda y luego con **AR1**, quien había acudido a dicho lugar previa solicitud, se pudo observar que en los videos no había indicios de su responsabilidad, sin

embargo, al intentar retirarse del lugar, le dijeron que no estaba detenida, pero le impidieron irse, siendo que seguidamente llegaron otros tres Agentes de la Policía Estatal Preventiva, entre éstos, **AR2**, quien después de decirle que le iba a realizar una revisión, pidiéndole de manera insistente que sacara las pertenencias de su bolsa, por lo que la quejosa obedeció tal indicación, pero cuando le estaban revisando su cartera le dijo a la agente de la Policía Estatal Preventiva que tenía dinero, lo cual no le pareció a dicha servidora pública, quien por tal motivo ordenó su arresto argumentando que era por haber incurrido en una falta administrativa, además de decirle que había sido rebelde, por amenazas, por alterar el orden, por lo que la “esposó” y, posteriormente, la subió a una patrulla de la corporación policiaca referida. Finalmente, la trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, de esta Ciudad, donde quedó detenida y, después de pagar una multa, obtuvo su libertad.

Al respecto, el superior jerárquico de los Policías Estatales Preventivos involucrados (**evidencia 2**), remitió ante este Organismo el Informe Policial Homologado, suscrito por **AR1 (evidencia 2.1)**, quien indicó que con relación a los hechos motivo de la queja, él atendió una llamada de auxilio, ya que aparentemente la quejosa había roto un televisor en la tienda **TA1** de esta Ciudad y que al arribar a dicho lugar, se entrevistó con la quejosa, pero ésta se portó agresiva y los amenazó con despedirlos, dijo que se solicitó el apoyo a **AR2** para llevar a la quejosa a la Cárcel Pública Municipal, porque estaba alterando el orden, consignándola ante el Juez Calificador Municipal. Asimismo, anexó el oficio número 76657, de fecha 21 de noviembre de 2015 (**evidencia 2.2**), mediante el cual, se puso a la quejosa a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, documento en el que se indicó como faltas administrativas, lo siguiente: “Alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar y circunstancia dentro de la jurisdicción del municipio” y “Alterar el orden en la tienda **TA1**”; el parte informativo suscrito por **AR1 (evidencia 2.4)**, en el que refirió que había recibido un reporte vía 066, indicándole que una mujer rompió una televisión dentro de la tienda **TA1** de esta Ciudad; señaló que al llegar a dicho lugar, la quejosa se portaba muy agresiva, por lo que solicitó apoyo a **AR2**, quien trató con amabilidad a la quejosa y al manifestarle que revisaría el interior de su bolsa de mano, ésta se alteró, se puso agresiva y la acusó de tratar de tomar indebidamente el dinero que tenía en ese momento. Por tal motivo, fue asegurada y la trasladaron a la “Municipal”. Finalmente, se anexó el parte informativo signado por **AR2 (evidencia 2.5)**, quien refirió que **AR1** le solicitó apoyo vía radio a **P5**, a efecto de asegurar a la quejosa, la cual se encontraba agresiva dentro de la tienda **TA1** de esta Ciudad; dijo que al llegar a dicho lugar, se entrevistó con **AR3**, quien le pidió que lo apoyara para asegurar a una persona quien se encontraba agresiva y, quien al parecer, rompió una televisión. Al entrevistarse con la ahora quejosa, le pidió que se identificara con una credencial para saber cuál era su nombre, pero esa persona se negó; dijo que por tal motivo, le pidió que vaciara el contenido de su bolsa, pero la quejosa se negó, diciéndole que le iban a robar su dinero o que la golpearían. Como la persona se encontraba agresiva y les decía groserías, **AR3** le ordenó que la asegurara, por lo que procedió a “esposarla” y la trasladó a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de esta Ciudad. Además, señaló que durante el trayecto a tal lugar, la quejosa continuaba agresiva.

En dicho contexto, se consideró que el hecho violatorio denominado “**Detención Arbitraria**”, se acreditó en razón de lo siguiente:

Primero, **Q1** manifestó en su queja (**evidencia 1**), que con fecha 21 de noviembre de 2015, fue detenida al interior de la tienda **TA1** de esta Ciudad, sin que existiera causa que lo justificara, pues posterior a que se le trató de responsabilizar de daños a una pantalla de televisión y de no existir evidencias que confirmaran tal acusación, intervinieron agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes le impidieron retirarse del lugar, pretendiendo realizarle una revisión a sus pertenencias y al manifestar la quejosa su inconformidad ante el proceder de los servidores públicos, éstos consideraron que alteraba el orden y los insultaba; ahora bien, de los antecedentes ya descritos en el cuerpo del presente documento, no existe algún elemento de convicción, únicamente el dicho de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, que acredite que la quejosa cometió un delito o falta administrativa flagrante que justificara el acto de molestia del que fue objeto, esto es, su detención. Además, ha de decirse que la intervención solicitada a los agentes referidos, se debió a la presunta existencia de un delito de daños, del cual se trató de responsabilizar a la quejosa, corroborándose que no existía evidencia alguna en su contra, sin embargo, no se le permitió retirarse del lugar y al tratar de revisarle el contenido de su bolsa de mano, los servidores públicos se extralimitaron de sus funciones, toda vez que, ante la negativa de la quejosa a que la sometieran a una revisión de sus pertenencias por considerarlo injusto e ilegal, uno de los agentes de la referida corporación policíaca dio la orden para que fuera detenida.

En segundo término, se encuentra el informe y documentos adjuntos que rindió a esta Comisión, **SP2 (evidencias 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5)**, referentes a la detención de la quejosa, indicando que ésta se debió a que estaba alterando el orden e insultaba a los agentes de esa corporación policíaca, así como a las declaraciones de **AR1, AR2, SP4 y AR3 (evidencias 6, 7, 8 y 9)**, quienes manifestaron de manera coincidente que acudieron a prestar un auxilio solicitado en la tienda **TA1** de esta Ciudad, pues a la quejosa se le atribuía la responsabilidad de haber cometido el delito de daños y que al llegar, ésta se encontraba agresiva y los amenazó con despedirlos, por lo que consideraron que existía un motivo para detenerla y ponerla a disposición del Juez Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por alterar el orden e insultarlos.

En consecuencia, la quejosa aportó un audio referente a la grabación de los hechos (**evidencias 3 y 3.1**), en el cual se escucha una discusión en torno a los hechos motivo de la queja, en los que se interpreta que la quejosa se resiste a ser revisada, ya que argumentó que no se justificaba tal proceder, además de que nunca le explicaron el motivo de esa intervención policíaca. También, la declaración de un testigo de los hechos, en este caso, de **P2**, quien manifestó que al acudir al lugar, vio que detenían a la quejosa, entendiendo que el motivo principal era que se habían causado daños al interior de la tienda **TA1** de esta Ciudad y con la declaración de **AR1 (evidencia 6)**, que indicó que la quejosa, a quien se le atribuía un delito de daños, se negaba a proporcionar su nombre, ante lo cual ésta se alteró y les dijo que no sabían hacer su trabajo y que lo iban a perder, utilizando palabras groseras, sin especificar cuáles

fueron estas palabras, por lo cual, dijo haber llamado a **AR2**, quien en su intervención procedió a detener a la quejosa, siendo que la detenida cuando se encontraba arriba de la patrulla para ser trasladada, le dijo a su compañera Policía que le iba a romper la madre, eso fue cuando ya se encontraba detenida; por otra parte, **AR2 (evidencia 7)**, dijo que la quejosa se encontraba agresiva y los insultaba, siendo que por órdenes de **AR1** procedió a la detención de **Q1**, considerando como insultos que ésta les decía a ella y a sus compañeros, que no sabían hacer su trabajo y que los iba a despedir. También señaló que en el momento de la revisión de las pertenencias de la quejosa, ésta le dijo que si le iba a robar su dinero y, por último, que durante el traslado le dijo que le iba a dar en la madre; en tanto, que **AR3 (evidencia 9)**, dijo que no se observó en las videograbaciones que la quejosa fuera responsable de los daños que se le imputaban, informándole al vigilante de la tienda **TA1** que no había motivo para su detención, pero a solicitud de dicho empleado, le pidieron a la hoy quejosa que se identificara, a lo cual se negó y se portó grosera, por lo que requirió la presencia de su compañera **AR2**, a quien dijo insultó, sin poder precisar en qué consistieron dichos insultos, pero que le dijo que no sabía hacer su trabajo y que si sacaba las cosas de su bolso se las iba a robar, además de decirles que iban a perder su trabajo, por lo que su compañera la detuvo y la trasladó a las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Por consiguiente, es de considerarse que la detención de **Q1** fue arbitraria, en razón de que, de acuerdo a los argumentos vertidos por los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos, no se acreditó que hubiera incurrido en las faltas administrativas que sostuvieron los servidores públicos referidos. La intervención de los servidores públicos se generó a solicitud de los empleados de la tienda departamental señalada con antelación, pues la acusaron de haber dañado unas televisiones que se encontraban en uno de los exhibidores. Ahora bien, ante esa situación, la ahora quejosa debió haber sido señalada en todo caso, como responsable del delito de daños, pero como no se acreditó su responsabilidad y, los empleados no solicitaron la intervención a efecto de ponerla a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en turno, luego entonces, los agentes de la corporación policiaca que intervinieron en los hechos no realizaron un manejo adecuado de la situación, ya que desde un principio le impidieron a **Q1** retirarse de la tienda y, cuando ésta cuestionó si se encontraba detenida, le respondieron que no, sin embargo, no le permitieron abandonar el lugar. Por otra parte, no existía ninguna causa que justificara que, ante la negativa de la quejosa a exhibir una identificación, la obligarían a sacar sus pertenencias de la bolsa de mano. Es entendible que ante la falta de justificación legal para realizar un acto de autoridad, cualquier persona considere legítimo cuestionar dicho acto, situación que en el presente caso sucedió, pero los agentes de la corporación policiaca en ningún momento acreditaron que **Q1** haya proferido groserías, ofensas o que se hubiera alterado de tal manera que se considerara como último recurso su detención y puesta a disposición ante el Juez Calificador Municipal en turno.

En este contexto, la postura de esta Comisión en el presente caso, es precisamente, en el sentido de que los actos de autoridad que realicen los servidores públicos del estado de Quintana Roo, deben estar debidamente fundados y motivados. Aunado a que se

deben respetar los derechos humanos de todas las personas que se encuentren en el estado de Quintana Roo. Por ello, se consideró que **AR1**, **AR2** y **AR3** incurrieron en violaciones a los derechos humanos de **Q1**, toda vez que la detuvieron arbitrariamente.

Es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma más amplia, es decir, la que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en la parte que interesa, refiere lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos, en los términos que establezca la ley”.

Por su parte, con referencia al principio *pro persona*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio *pro personae* que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer

restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución.

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, en su **artículo 7 numerales 1, 2 y 3** que literalmente dispone:

“ARTÍCULO 7.- Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- ...

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, que al respecto establece:

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta. ...
5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Por su parte, en diversas jurisprudencias emitidas por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha asumido de manera reiterada, el criterio siguiente:

“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria, como lo es, en el presente caso.

El derecho a la libertad personal también se encuentra establecido en los **artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, los cuales a la letra disponen:

“Artículo 3
Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

“Artículo 9
Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”

Por su parte, la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, en sus **artículos I y XXV**, al respecto señala:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo XXV.- Nadie puede ser privado de su libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. (...)

En los numerales 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, se establece lo que a continuación se transcribe:

Artículo 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. ...

Artículo 8

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.”

Además, este Organismo se allegó de las evidencias necesarias y suficientes para acreditar que **AR1, AR2 y AR3**, con sus acciones, vulneraron sus obligaciones establecidas en el **artículo 40 fracciones I y VIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que dispone lo siguiente:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

Siendo que, de lo argumentado y acreditado, existieron evidencias de prueba que permiten concluir que la ahora agraviada fue víctima de una **Detención Arbitraria**, toda vez que, como lo señaló en sus declaraciones ante este Organismo, fue detenida sin que existiera motivo evidente y la consignaron ante el Juez Calificador Municipal por supuestas faltas administrativas, sin que éstas fueran justificadas fehacientemente, ni se aportaran más pruebas que apoyaran las razones de tal privación de su libertad y sin que existiera flagrancia en la comisión de un delito, ni una orden de aprehensión para tal efecto.

Del mismo modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 65, fracciones I y VIII**, que es del tenor literal siguiente:

“**Artículo 65.** Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

VIII.- Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

De igual forma, en los hechos que anteceden, se advirtió la participación de **SP1, SP9, SP4 y SP5**, sin embargo, de las evidencias recabadas por este Organismo, no se acreditó que con sus actos u omisiones incurrieran en violaciones a los derechos humanos de la quejosa y, por lo tanto, se desestima su responsabilidad.

B. Se analizará en segundo término, el hecho violatorio referido como **“Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica”**. Hecho que es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- “1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,
2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:
 - a) funde y motive su actuación,
 - b) sea autoridad competente.
3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,
4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,
5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,
6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales e independiente.”

En este contexto, **Q1 (evidencia 1)**, refirió ante esta Comisión, que los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, luego de haberla detenido arbitrariamente, la pusieron a disposición del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, acusándola falsamente de incurrir en supuestas faltas administrativas, como alterar el orden público y amenazarlos. Por ello, fue reclusa en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, de esta Ciudad. Derivado de ello, dijo que solicitó entrevistarse con el Juez Calificador Municipal en turno, para explicar cómo habían sucedido realmente los hechos, pero se lo negaron. Puntualizó que le impusieron una sanción administrativa consistente en la privación de su libertad por un lapso hasta de 36 horas, sin que hubiera sido escuchada y sin que le permitieran acreditar su inocencia. Ante tal injusticia y, para no quedar reclusa en los “separos”, optó por pagar una multa como forma de conmutar la sanción privativa de la libertad que arbitrariamente le habían impuesto, por lo que erogó la cantidad de 2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100

M.N.) y después de haber estado detenida por un lapso aproximado de 2 horas, recuperó su libertad personal.

Por otra parte, **SP2** al rendir su informe ante esta Comisión (**evidencia 2**), adjuntó el oficio de consignación número 76657, de fecha 21 de noviembre de 2015, elaborado por **AR1** y **SP1**, mediante el cual **Q1** fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, por incurrir en faltas administrativas consistentes en alterar la tranquilidad y el orden en cualquier lugar o circunstancia dentro de la jurisdicción del Municipio y alterar el orden en la tienda **TA1** (**evidencia 2.2**).

Del mismo modo, **SP6**, mediante el oficio DGSPTM/PMP/117/2016, de fecha 25 de enero de 2016, rindió un informe relacionado con los hechos señalados por la parte quejosa; adjuntó también al documento de referencia, el oficio DGSPM/JCM/015/2016, de fecha 22 de enero de 2016, signado por **SP7**, quien refirió en síntesis, que **Q1** fue puesta a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, el día 21 de noviembre de 2015, a las 17:27 horas, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, quienes la detuvieron en el interior de la tienda **TA1**, en atención a una solicitud de auxilio al número de emergencias 066, realizada por un ciudadano. En ese sentido, se informó que el Juez Calificador Municipal en turno, consideró procedentes las faltas administrativas que los agentes de la Policía Estatal Preventiva señalaron en el documento de puesta a disposición, por lo que dio inicio a un procedimiento sumario, tal como se encuentra previsto en los artículos 22 y 30 del Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo; como consecuencia de ello, se le impuso una sanción consistente en un arresto administrativo. Señaló que la parte quejosa obtuvo su libertad el mismo día, a las 18:55 horas, ya que su sanción fue conmutada por el pago de una multa, tal como se prevé en el artículo 170 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo (**evidencia 5**). También, se anexó al informe señalado, la Boleta de Libertad, signada por **AR4**, en la que se hizo constar que **Q1** cumplió con la sanción impuesta mediante el pago de multa, por lo que ordenó su inmediata libertad (**evidencia 5.2**).

Por otra parte, **AR4** compareció ante esta Comisión en su carácter de Autoridad Responsable con relación a los hechos manifestados por la parte quejosa (**evidencia 10**); en tal diligencia, el servidor público no declaró, sin embargo, respondió a un interrogatorio realizado por una Visitadora Adjunta de este Organismo, en el que admitió en síntesis, que él llevó a cabo el procedimiento administrativo y que determinó imponer una sanción a **Q1**. Señaló que para imponer la sanción administrativa solamente consideró la versión de los agentes de la Policía Estatal Preventiva que realizaron la puesta a disposición y la declaración de **Q1**, sin embargo, manifestó que no contaba con las constancias documentales del procedimiento administrativo realizado, toda vez que se substanció de forma oral (**evidencia 10**).

En razón de lo anterior, se acreditó que **AR4** incurrió en violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **Q1**, toda vez que de acuerdo al dicho de la directa agraviada, al momento de que estuvo a disposición del Juzgado Calificador Municipal, no le permitieron entrevistarse con el servidor público referido, para explicarle que su

detención fue arbitraria y que era falsa la acusación que realizaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en el sentido de que incurrió en las faltas administrativas que se plasmaron en el documento relativo a su puesta a disposición. En sentido contrario, no obstante que **AR4** manifestó a esta Comisión que sí se entrevistó con **Q1** previamente a imponer la sanción administrativa y que tomó tal decisión una vez que escuchó los argumentos de ambas partes, es decir, de la supuesta infractora y de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, lo cierto es que no pudo acreditar tal circunstancia, al mencionar que el procedimiento administrativo se realizó de manera oral y, por ello, no habían constancias documentales.

Se consideró que **AR4**, de manera indebida, impuso una sanción administrativa, sin considerar la presunción de inocencia a favor de **Q1**, toda vez que no existían evidencias suficientes para acreditar que ésta incurrió en las faltas administrativas que señalaron los agentes de la Policía Estatal Preventiva. Las declaraciones de los servidores públicos referidos no debieron tomarse como pruebas determinantes para acreditar que **Q1** había incurrido en las faltas administrativas, ya que tal supuesto, vulneró su derecho para presentar pruebas que pudieran demostrar que era inocente de los actos señalados por la autoridad que realizó su detención.

No obstante que **Q1** pagó la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), para obtener su inmediata libertad, no debe considerarse que admitió su responsabilidad en las faltas administrativas que le imputaron los Agentes de la Policía Estatal Preventiva que la detuvieron y quienes la pusieron a disposición del Juez Calificador Municipal en turno, toda vez que fue la única alternativa con la que contó, a efecto de conmutar el arresto administrativo, que **AR4** le impuso de manera indebida. Ya que de no haber pagado la cantidad referida, no hubiera obtenido su libertad personal ambulatoria e invariablemente hubiese tenido que cumplir con la sanción que se le aplicó, consistente en un encarcelamiento hasta por un máximo de treinta y seis horas. Es de precisar, que previa a la sanción que **AR4** le impuso a la parte quejosa, pudo valorar el contexto de los hechos que se señalaron como faltas administrativas y, en su caso, otorgar la inmediata libertad a **Q1**, considerando la inexistencia de evidencias contundentes en su contra, que acreditaran sin lugar a dudas su responsabilidad, pero el servidor público aludido no lo determinó de esa forma, incurriendo en omisiones que a la postre significaron violaciones a derechos humanos.

Con su conducta, **AR4** vulneró derechos humanos tutelados por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, específicamente, en los **artículos 1º y 14**, los cuales señalan:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

“**Artículo 14.**

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...”.

Es menester señalar que los Instrumentos Jurídicos Internacionales signados por el Estado Mexicano, reconocen derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ciertos casos, amplían la tutela efectiva de los mismos, a favor de cualquier persona. En este contexto, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, establece en los **artículos 7 numeral 5 y 8 numeral 1**, en forma literal, lo siguiente:

“**ARTÍCULO 7.-** Derecho a la Libertad Personal.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.”

“**ARTÍCULO 8.-** Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

En razón de lo anterior, se evidencia que **AR4** vulneró los derechos humanos de **Q1**, ya que no respetó su presunción de inocencia y tampoco le otorgó garantías para su debida defensa legal, aún tratándose de una acusación de haber incurrido en faltas administrativas, cuya sanción impactó directamente en su libertad personal y, posteriormente, le ocasionó un daño patrimonial, al tener que haber pagado la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), injustificadamente.

Es importante señalar que **AR4** también incurrió en omisiones graves al momento de substanciar el procedimiento administrativo en contra de **Q1**, pues de manera puntual, la normatividad de la materia, lo obligaba a realizarlo otorgando garantías a su favor. En este tenor, el propio **Reglamento del Juzgado Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo**, en los **artículos 22, 30, 33, 34 y 39**, dispone lo siguiente:

“**Artículo 22.** El procedimiento con detenido se inicia con la presentación del presunto infractor y su respectiva boleta de remisión expedida por la autoridad que haya realizado la detención.”

“**Artículo 30.** Integrado el expediente con los documentos e informes antes mencionados, el Juez Calificador procederá sumariamente en cada caso, como sigue:

- I. Se leerá y hará saber al presunto, la falta que se le imputa
- II. El presunto infractor y el agraviado si lo hubiere, alegarán lo que estimen conducente, apercibidos de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad en ejercicio de sus funciones y
- III. Una vez que haya sido escuchado el presunto infractor el Juez Calificador impondrá la sanción que al efecto corresponda, o en su caso ordenará su inmediata libertad.”

“**Artículo 33.** Las actuaciones deberán constar por escrito, ser breves, precisas y estar firmadas por todos los que en ellas intervinieron. En caso de que el infractor no quisiera o pudiera firmar, se hará constar dicha circunstancia.”

“**Artículo 34.** La resolución contendrá una relación breve, clara y precisa de los hechos, la expresión central del alegato, la aportación de medios de prueba, en su caso, los antecedentes generales del presunto responsable. En la primera parte, la resolución expresará el razonamiento que soporte la decisión que se pronuncia estableciendo la relación directa entre los hechos asentados en la boleta inicial y la falta cometida, los argumentos y medios de prueba hechos valer por el infractor.”

“**Artículo 39.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el presente capítulo, el Juez Calificador, deberá tomar en cuenta la gravedad de las infracciones, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción, así como la actividad a que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia.”

De las disposiciones normativas anteriormente expuestas, se deduce que **AR4** no desahogó correctamente el procedimiento administrativo instaurado en contra de **Q1**, sobre todo porque no garantizó su derecho a tener una defensa adecuada, por lo que se actualizan “**Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**”, ya que toda persona debe contar con garantías judiciales efectivas que le permitan aportar pruebas para desvirtuar cualquier acusación que recaiga sobre ella. En tal contexto, los Jueces Calificadores Municipales deben constreñirse únicamente a la observancia de las disposiciones normativas que se apliquen al caso en concreto y, evitar bajo cualquier circunstancia, aplicar una sanción administrativa cuando no se acredite primero, la existencia de una falta administrativa y, en segundo término, la responsabilidad de la persona en quien recae la acusación.

Además de lo anterior, se consideró que el servidor público aplicó la sanción más lesiva en perjuicio de **Q1**, al imponerle un arresto administrativo, sobreentendiendo como grave la supuesta falta administrativa, basado únicamente en valoraciones eminentemente subjetivas.

En función de lo previamente expuesto, el **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, en los artículos 169 y 170, fracción I**, establece

en forma literal, lo siguiente:

“Artículo 169. Las faltas e infracciones a las normas establecidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas de conformidad con la Ley de los Municipios del Estado, el presente Bando y los reglamentos respectivos.”

“Artículo 170. Las sanciones administrativas podrán consistir en:

I. Amonestación con apercibimiento; ...”.

Por los argumentos expuestos con anterioridad, esta Comisión consideró que **AR4** es responsable de haber incurrido en violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**.

Se determinó además, que los servidores públicos que vulneraron los derechos humanos de **Q1**, incurrieron en omisiones de conformidad con lo que establece el **artículo 47, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo**, que dispone:

“Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión; ...

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos, mismo que asumirá la obligación de reparar los daños causados por esta violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

“Artículo 4. ...

...se denominaran víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

Afecto de que **Q1** sea restituida en los derechos humanos vulnerados, la autoridad responsable deberá reintegrarle la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), los cuales erogó para obtener su libertad personal.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en “Detención Arbitraria” y “Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica”, en agravio de **Q1**, las autoridades responsables deberán indemnizarla, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, deberán inscribir a **Q1** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Secretario de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **Q1**.

Complementariamente, la satisfacción consistirá en que el Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR4** y, en su caso, se le aplique la sanción procedente, por las vulneraciones a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Secretario de Seguridad Pública del Estado, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

En el mismo tenor, se deberá solicitar al Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, instruir al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además de lo anterior, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función de los Jueces Calificadores Municipales, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigir los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

A usted, **C. Secretario de Seguridad Pública del estado de Quintana Roo:**

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, **AR2** y **AR3**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, les sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, se abstengan de ejercer actos de molestia en contra de **Q1** y de cualquier otra persona, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de que se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben

regir su actuación en las actividades policíacas y de prevención de delitos.

A usted, **C. Presidente Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo:**

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se reintegre a **Q1** la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.), que pagó ante esa instancia por concepto de multa para obtener su libertad.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR4**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, le sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

TERCERO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

CUARTO. Instruya al personal del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo a su cargo, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de que en futuras situaciones de similar naturaleza, se abstengan de ejercer actos de molestia en contra de **Q1** y de cualquier otra persona, que no estén debidamente fundados y motivados.

QUINTO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal del Juzgado Calificador Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de este Organismo, solicito a usted, que en el plazo de **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación, se envíen a esta Comisión de los Derechos Humanos, las pruebas iniciales de cumplimiento y que las pruebas del cumplimiento total, sean remitidas dentro de los seis meses posteriores a la aceptación de la misma.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de

este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN-
DERECHOS
HUMANOS
ESTADO
QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLEN
PRESIDENTE